Veinte marauedis.

SETECIENTOS, VEINTE Y CINCO AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Por Mandado de Sus. Ofício se ôrhaian de dar, para seis mil años, en cada un año, diuididos en las Semanas de Cuaresma, de cada Vna, y además la renta parte, que Conforme, alas dichas, y ordenanzas Capitulares del Reyno, Hauian de llebar los Jueces Executores, Contadores, Corregidor Alcalde, por Iguales partes; Iguasimismo demas del Sueldo, hauian, y llebauan los dhos Jueces que Asistian, y Asistieren en las posadas, Audiencias, y demas Cosas, Guardandolas ordenanzas que hera de ellos, extendidas, y Confirmadas por mi. Jhozeran mi Casa, Mando del Consejo Justicia, y Regimiento Caballeros, Escuderos, ôficiales, y Hombres Buenos desta Noble Vilª, que luego que Conella, sean Requeridos en dicho Ayuntam.to Comoloban de Costumbre, Renuncie de los. el Juramento acostumbrado, y asi hecho dicha posesión del dho ôficio, q.do Hauen Con los en todo local Conuenientes, y los Guarden, y hagan Guardar, todas las Onras, Gracias, Mercedes, franquezas, libertades, Exemptiones, preheminencias, prerogatiuas, Leiminas dadas, y todas las demas Cosas, que de Razon dicho ôficio deuen hauer, y Gozar, y los deuen ser Guardadas, Todo bien, y Cumplidamente, Sin falta alguna, y queriendo, ni empache, Impedimento alguno se le oponga, ni Contrauenir pueda, que Jo la presente, ô el por Recaudo de dho ôficio, y del uso, y Exercicio del los, Jos dos facultad, para husarle, y Exerzerle Cada que los sea dho, ô alguno de ellos, ô de no sea admitido. Con cuia Calidad de tener dicho ôficio Como dicho es al Vencido, que sea, Immediato Subzesor, Perpetuamente, Jos, y Sus Subzesores, Con Calidad que si el Poseedor, deste ôficio, ô Vencido fuere menor de edad